



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Subdirección Jurídica

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdirección Jurídica

Expediente Administrativo N° PFP/25.3/2C.27.3/0004-19.
Oficio N° PFP/25.5/2C.27.3/0059-24

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C.

DOMICILIO:

PRESENTE.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los 19 días del mes de abril del año 2024.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFP/25.3/2C.27.3/0004-19, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en contra del C. [REDACTED] por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.3/004-19 de fecha 29 de abril del año 2019, y:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que personal de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado constituidos en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Inspección No. PFP/25.3/2C.27.3/0004-19, de fecha 29 de abril del año 2019, dirigida al C. Propietario, Representante Legal, Encargado y/o Ocupante del domicilio ubicado en Calle Iris número 523, en la Colonia Hacienda Las Margaritas, 4º Sector, en el municipio de Apodaca, Nuevo León, de conformidad con lo señalado en el artículo 110 de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se levantó **Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.3/0004-19** de fecha 29 de abril del 2019, determinándose que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, y su Reglamento, así como a los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Asimismo, en seguimiento al Acta de Inspección número PFP/25.3/2C.27.3/0004-19, se levantó el **Acta de Depósito Administrativo No. PFP/25.3/2C.27.3/0004-19** en la que se circunstanció que al no contar con el plan de manejo aprobado, en donde se especificuen las condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y con fundamento en lo previsto en el artículo 117 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 47 penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se determinó como medida de seguridad el **Aseguramiento Precautorio** de lo que a continuación se describe:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	MARCAJE	ESTATUS NOM-059-SEMARNAAT-2010
Tigre de Bengala	Panthera Tigris	01	Sin marcaje aparente (la documentación señala 900250000482963)	No Incluido

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profeпа

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

48

70



MEDIO AMBIENTE

PROFFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdirección Jurídica

CUARTO.- Con fecha de 29 de abril del año 2019 se levantó el **acta circunstanciada con folio número 0047-19**, en donde se designó la depositaria del ejemplar Tigre de Bengala (Panthera tigris).

QUINTO.- En fecha 07 de mayo de 2019 se tiene por recibido el escrito signado por el C. [REDACTED] en donde realiza manifestaciones respecto a su deseo de que el ejemplar tenga una mejor calidad de vida, donándola a la UMA el Parque Zoológico la Pastora.

SEXTO.- En fecha 11 de marzo de 2024, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó **Acuerdo de Emplazamiento** mediante **Oficio No. PFPA/25.5/2C.27.3/0044-24**, el cual fue notificado en fecha 13 de marzo del año 2024, previa cita de espera, radicándose el procedimiento bajo el Expediente Administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.3/0004-19, citándose al C. [REDACTED] a efecto de que dentro del plazo de **15 días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.3/0004-19 de fecha 29 de abril del año 2019, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ordenándose la adopción inmediata de las **medidas correctivas** siguientes:

- 1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que la factura con folio número 0652 emitida por Animales Exóticos Amazonas a nombre de [REDACTED] cuenta con la tasa de aprovechamiento autorizada y la parte proporcional a que corresponde al ejemplar, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.
- 2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que el ejemplar de vida silvestre Tigre de Bengala (Panthera tigris) hembra, cuenta con sistema de marcaje que permita su plena identificación para cotejarlo con el marcaje que indica la factura con folio número 0652 de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.
- 3.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que el ejemplar de vida silvestre Tigre de Bengala (Panthera tigris) hembra, recibió un trato digno y respetuoso en condiciones donde se evite o disminuyan la tensión y sufrimiento, traumatismo o dolor de los mismos, mediante el uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados, de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 79 fracción VIII y 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.
- 4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con un Plan de Manejo aprobado y actualizado para el lugar y la especie Tigre de Bengala (Panthera tigris) hembra, de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 78 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre,

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8254-0391 www.gob.mx/proffpa

2024
Felipe Garrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROTECCIÓN FEDERAL DE
RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdirección Jurídica

otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

5.- Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con su Registro como predio e instalación que maneje vida silvestre (PIMVS), en el que se incluya el ejemplar Tigre de Bengala (Panthera tigris) hembra, de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído." (Sic)

Así mismo en el numeral **QUINTO** del acuerdo de emplazamiento número PFP/A/25.5/2C.27.3/0044-24, se **ratificó** el aseguramiento precautorio de 01-un ejemplar de Tigre de bengala (Panthera tigris) hembra, de 3-4 meses de edad aproximadamente de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre; informándosele que en cuanto diera cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el mismo emplazamiento, se ordenaría el levantamiento de la medida de seguridad antes citada.

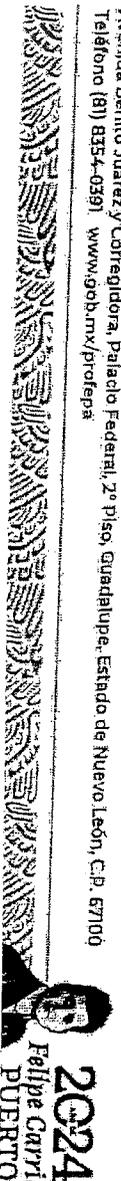
SÉPTIMO. - Mediante escrito de fecha 04 de abril de 2024, signado por el C. Jonathan Martín Rangel Méndez, realiza manifestaciones dando contestación al Acuerdo de emplazamiento y señala que se allana al procedimiento administrativo y renunciar a los términos que marca la Ley.

OCTAVO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el **Acuerdo de Emplazamiento N° PFP/A/25.5/2C.27.3/0044-24**, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el C. [REDACTED] esta Autoridad emitió en fecha 08 de abril de 2024, se emitió el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFP/A/25.5/2C.27.3/0050-24**, el cual fue legalmente notificado en fecha 09 de abril del año 2024; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

En merito a lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; los artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, V, VIII, X, XIX y XXI, 6, 79 fracciones I y III, IV y VIII, 82 83, 84, 87, 87 BIS, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 168, y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

4
JP





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica

La Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo UNICO, fracción I, numeral 11, inciso a) del acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo, en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de vida silvestre corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales 1º, 2º, 9º fracciones XIX y XXI, 104, 106, 107, 110, 111, 112, 113, 114 de la Ley General de Vida Silvestre, y el artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/I/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmin Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en el artículo 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmin Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmin Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León. Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.3/0004-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.3/0004-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroja la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 110 de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada

Avenida Benito Juárez y Congressalera, Palacio Federal, 2º piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa


2024
Felipe Garrillo
PUERTO
Subdirector Jurídico



MEDIO AMBIENTE

PROFFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica

de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas Inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos: - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

sin embargo, al respecto se le hace saber al C. [REDACTED] que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Que de lo circunstanciado y analizado en el Acta de Inspección No: PFPAY25.3/2C.27.3/0004-19, de fecha 29 de abril de 2019, se desprenden hechos y omisiones las cuales constituyen violaciones a la normatividad ambiental, cometidas presuntamente por el C. [REDACTED] consistentes en:

MATERIA DE VIDA SILVESTRE

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono: (81) 8354-0391 www.gob.mx/proffpa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

8

Handwritten signature and initials





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica

RESPECTO A LA IRREGULARIDAD NO.1 consistente en: "1.-No acreditado ante esta autoridad, que la factura con folio número 0652 emitida por Animales Exóticos Amazonas; a nombre de [REDACTED] cuenta con la tasa de aprovechamiento autorizada y la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la especie, toda vez que de la revisión realizada a la factura en comento se desprende que la misma no cuenta con la tasa de aprovechamiento autorizada y la parte proporcional a que corresponde al ejemplar, por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. (sic)

Al respecto se le impuso la **medida correctiva No.1** la siguiente: "1.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que la factura con folio número 0652 emitida por Animales Exóticos Amazonas a nombre de [REDACTED], cuenta con la tasa de aprovechamiento autorizada y la parte proporcional a que corresponde al ejemplar, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído" (sic)

En atención a la irregularidad número 1 y la medida correctiva número 1, en fecha 04 de abril de 2024 se presentó escrito en esta Oficina de Representación, signado por el C. [REDACTED] en donde **manifiesta** lo siguiente:

"En respuesta al acuerdo de emplazamiento del Expediente Administrativo No. PFP/25.3/2C.27.3/0004-19 Oficio No. PFP/25.5/2C.27.3/0004-19

Yo el C. [REDACTED] comento que adquirí un ejemplar Tigre de Bengala (Panthera Tigris) en el mes de Abril del 2019 el cual solo lo tuve en mi domicilio entre 3 o 5 días ya que al visitarme inspectores de PROFEPA hicieron aseguramiento precautorio del ejemplar por motivos que no cumplía con los requisitos del cautiverio, se me dio un plazo para encontrar un lugar que cumpliera con las condiciones de su cautiverio o si optaba tenía la opción de encontrar un lugar para su adopción o donarlo al Parque La Pastora, a el cual me decidí por la opción de darlo en donación al Parque La Pastora, esto lo hice en el tiempo que me dieron para resolver la situación y del cual se me pidió un escrito donde cedía al ejemplar a dicho Parque lo hice entregando ese escrito y una copia de la Factura que se me expidió al momento de la compra y documento del cual es lo único que tenía para comprobar su procedencia legal.

Al entregar la documentación que se me requirió y el escrito donde cedía el ejemplar preguntamos si sería todo lo que tenía que hacer a lo que se me respondió que sí, y del tiempo a la fecha ya no supe más de esto, hice lo que se me indicó hacer en tiempo y forma y por eso el motivo de mi escrito.

Es mi deseo allanarme al procedimiento administrativo y renunciar a los términos que marca la Ley." (sic)

Así mismo anexa lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la Nota de venta número 0652 emitida por Animales Exóticos Amazonas en fecha 11 de abril de 2019 a nombre del C. [REDACTED] observándose en el concepto de venta 01 ejemplar de tigre de bengala (Panthera Tigris) hembra.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67000
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

1

2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

10



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica



DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. [REDACTED] con número de IDMEEX: [REDACTED] con vigencia al año 2029.

Respecto de estas probanzas, dígamele al C. [REDACTED] que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a la irregularidad número 1 y la medida correctiva número 1, se tiene que el C. [REDACTED] **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad número 1 y NO CUMPLE con la medida correctiva número 1**, toda vez que durante la vista de inspección se observó, en el segundo piso del domicilio en una habitación cerrada con una dimensión de 5x5x2.5, un ejemplar de vida silvestre Tigre de Bengala (Panthera Tigris hembra juvenil de 2-3 meses de edad, sin marcaje uñas y colmillos rebajados, al cuestionarle al visitado por la documentación para amparar la legal procedencia del ejemplar, este presentó la factura número 0652 emitida por Animales Exóticos Amazonas, posteriormente en fecha 07 de mayo de 2019 el C. [REDACTED] presentó un escrito en donde manifestó su deseo de donar al ejemplar a la UMA Zoológico La Pastora y anexa nuevamente la factura número 0652, por lo que en fecha 11 de marzo de 2024 esta Autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento número PEP/A/25.5/2C.27.3/044-24 en donde se inmpuso como medida correctiva, acreditar que la factura con folio número 0652 emitida por Animales Exóticos Amazonas a nombre de [REDACTED], cuenta con la tasa de aprovechamiento autorizada y la parte proporcional a que corresponde al ejemplar, por lo que en fecha 01 de abril de 2024 el C. [REDACTED] presentó un escrito en donde manifiesta que el ejemplar solo lo tuvo con él 3 o 5 días ya que lo visitó personal adscrito a esta Oficina de Representación realizó el aseguramiento precautorio del ejemplar, toda vez que no cumplía con los requisitos del cautiverio, por lo que decidió darlo en adopción al parque la pastora, aduciendo que dicha donación la realizó con el tiempo que le dieron para resolver su situación y según señala que se le solicitó un escrito en donde cedía al ejemplar, entregándolo y que del tiempo a la fecha no supo nada, alianándose al procedimiento, anexando por tercera ocasión la factura de folio 0652 emitida por Animales Exóticos Amazonas de fecha 11 de abril de 2019, y una vez realizado un análisis a los autos que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el C. [REDACTED] no cumplió con la medida correctiva número uno, pues en visita de inspección se exhibió factura de folio número 0652 emitida por Animales Exóticos Amazonas de fecha 11 de abril de 2019, sin embargo la misma carece de datos como son, la tasa de aprovechamiento autorizada y la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la especie, exhibiendo de nueva cuenta en fechas 07 de julio de 2024 y 04 de abril de 2024, la factura de folio número 0652, observándose que en la misma siguen faltando los datos ya mencionados, asimismo, es de mencionarse que el hecho que haya manifestado el día 07 de julio de 2019 que es su decisión donar al ejemplar, dicha situación no lo exime del cumplimiento de la legislación Federal en materia de Vida Silvestre pues tácitamente el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre expresa que "la legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente, y en el caso de este último, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares; sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o emblema", es decir, que se deberá demostrar su legal procedencia, de todo aquel ejemplar de vida silvestre que se encuentre fuera de su hábitat

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/ PROFEPA



Felipe Garrillo
PUERTO

2024

29



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

FEDERAL

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdirección Jurídica

natural, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la taza de aprovechamiento autorizada o con la nota de remisión o factura correspondiente y que estos últimos contengan a su vez, lo siguiente: a) número de oficio de la autorización de aprovechamiento; b) datos del predio en donde se realizó; c) la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; d) la tasa autorizada e) el nombre de su titular, y f) así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, por lo tanto, al no acreditarse la legal procedencia del ejemplar Tigre de Bengala (Panthera tigris), esta Procuraduría instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED] para que expusiera lo que a su derecho con venga y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos suscitados, ratificándose el aseguramiento precautorio del ejemplar que nos ocupa, medida de seguridad fue impuesta al momento de la visita de inspección, por lo que partiendo de ese acontecimiento, la figura de la donación a la que alude el infractor, está prevista dentro de la Ley General de Vida Silvestre, como una de las formas en las cuales esta Procuraduría puede dar destino final a los ejemplares de vida silvestre que sean parte de un procedimiento administrativo, como lo es el caso, y que llegue a sancionarse con el decomiso definitivo del ejemplar, atendiendo lo dispuesto en los artículos 129 fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre y 174 Bis fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que el ejemplar de vida silvestre al ser asegurado precautoriamente dentro de un procedimiento administrativo desde el momento de la visita de inspección, no puede ser materia de una donación como lo mencionó el C. [REDACTED], hasta el momento procesal oportuno y a través de diversas gestiones que hace la esta Oficina de Representación, por lo anterior se tiene que el infractor no subsanó ni desvirtuó la irregularidad identificada con el número 1 y no cumplió con la medida correctiva número 1, por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley General Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

RESPECTO A LA IRREGULARIDAD NO. 2 consistente en: "2.- No acreditó ante esta autoridad, que el ejemplar de vida silvestre Tigre de Bengala (Panthera tigris) hembra, cuenta con sistema de marcaje que permita su plena identificación para cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida con la cual pretende acreditar su legal procedencia, siendo esta la factura número 0652, toda vez que si bien es cierto que dicho documento establece que un ejemplar de tigre de bengala (panthera tigris) hembra, cuenta con el marcaje número 900250000482963, lo cierto es que al momento de la visita de inspección no se pudo verificar dicho marcaje, aundado a que no señala la marca de este, señalando el visitado que corresponde a un chip de identificación, ubicado en el cuarto anterior (lomo) entre los omoplatos, por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.. (sic)"

Al respecto se le impuso la **medida correctiva No.2** la siguiente: "2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que el ejemplar de vida silvestre Tigre de Bengala (Panthera tigris) hembra, cuenta con sistema de marcaje que permita su plena identificación para cotejarlo con el marcaje que indica la factura con folio número 0652 de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de quince días hábiles mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído. (sic)"

En atención a la irregularidad número 2, y la medida correctiva número 2 en fecha 04 de abril de 2024 se presentó escrito en esta Oficina de Representación, signado por el C. [REDACTED] en donde anexa lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la Nota de venta número 0652 emitida por Animales Exóticos Amazonas en fecha 11 de abril de 2019 a nombre

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8394-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Garrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica

del C. [REDACTED] observándose en el concepto de venta 01
ejemplar de tigre de bengala (panthera tigris) hembra.

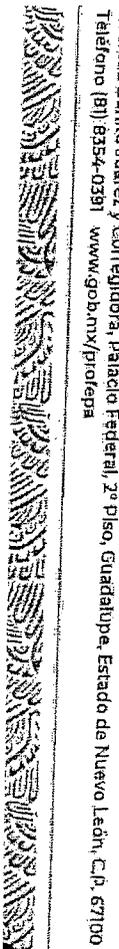
Respecto de esta probanza, dígaseme al C. [REDACTED] que a la probanza se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a la irregularidad número 2 y la medida correctiva número 2, se tiene que el C. [REDACTED] **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad 2 y NO CUMPLE con la medida correctiva número 2** toda vez que durante la visita de inspección, no acreditó que el ejemplar de vida silvestre Tigre de Bengala (Panthera tigris) hembra, cuenta con sistema de marcaje que permita exhibida con la cual pretende acreditar su legal procedencia, siendo esta la documentación toda vez que si bien es cierto que dicho documento establece que un ejemplar de tigre de bengala (panthera tigris) hembra, cuenta con el marcaje número 900250000482963, lo cierto es, que al momento de la visita de inspección no se pudo verificar dicho marcaje, aunado a que no señala la marca de este, señalando el visitado que corresponde a un chip de identificación, ubicado en el cuarto anterior (lomo) entre los omoplatos, por lo que mediante Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.3/044-24 se impuso como medida correctiva, acreditar que el ejemplar de vida silvestre Tigre de Bengala (Panthera tigris) hembra, cuenta con sistema de marcaje que permita su plena identificación para cotejarlo con el marcaje que indica la factura que permita su otorgándosele 15 días para su cumplimiento, manifestando en fecha 04 de abril de 2024 que entregó la documentación que se le requirió, sin embargo, si bien es cierto que en la factura se observó el número de marcaje 900250000482963 lo cierto es que esta al momento de la visita no fue posible verificarlo, aunado a que, aún y cuando el ejemplar contara con dicho marcaje y coincidiera con el número registrado en la factura 0652, la misma carece de la taza de aprovechamiento autorizada y la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la especie, por lo que con dicho documento no acredita la trazabilidad legal de la adquisición del ejemplar, por tanto dicho marcaje no puede ser considerado para acreditar la legal procedencia del ejemplar, en consecuencia se tiene que el C. [REDACTED] **no subsanó ni desvirtuó la irregularidad identificada con el número 2 y no cumple con la medida correctiva número 2**, por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Ahora bien, respecto a las **irregularidades con los numerales 3, 4 y 5**, esta Autoridad las evaluará de manera conjunta toda vez que las mismas están vinculadas, quedando así de la siguiente manera:

RESPECTO A LA IRREGULARIDAD NO. 3 consistente en: **"3.-No acreditó ante esta Autoridad que el ejemplar de vida silvestre Tigre de Bengala (Panthera tigris) hembra, recibió un trato digno y respetuoso en condiciones donde se evite o disminuya la tensión y sufrimiento, traumatismo o dolor de los mismos, mediante el uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados, toda vez que durante la visita de inspección sí bien es cierto que se observó que el ejemplar cuenta con un área de esparcimiento ubicada en la terraza del domicilio, y que cuenta con un platón con agua, señalando la inspeccionada que tiene el ejemplar desde el veinticinco de abril de dos mil diecinueve y que lo alimenta con una regularidad de 4 horas, con alimento fresco a base de pollo y carne molida (aproximadamente 2kg) y leche formulada para complementación nutricional brindándosele diariamente a recomendación del veterinario que lo estuvo asesorando, lo cierto es que, se observó que el ejemplar contaba con las uñas y colmillos rebajados, por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 122**

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.A. 67100
Teléfono (81) 6354-0391 www.gob.mx/proffpa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO





MEDIO AMBIENTE



PROFEDPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica

fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 27 de la Ley General de Vida Silvestre y 79 fracción VIII y 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (Sic)

Al respecto se le impuso la **medida correctiva No.3** lo siguiente: "**3.-** Deberá acreditar ante esta Autoridad que el ejemplar de vida silvestre Tigre de Bengala (*Panthera tigris*) hembra, recibió un trato digno y respetuoso en condiciones donde se evite o disminuyan la tensión y sufrimiento, traumatismo o dolor de los mismos, mediante el uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados, de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 79 fracción VIII y 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído.(Sic)

RESPECTO A LA IRREGULARIDAD NO.4 consistente en: "**4.-** No acreditó ante esta Autoridad, que cuenta con un Plan de Manejo aprobado y actualizado para el lugar y la especie Tigre de Bengala (*Panthera tigris*) hembra, toda vez que durante la visita de inspección se le solicitó dicho documento, no mostrándolo al momento, por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo, 122 fracción XXIV, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 27 de la Ley General de Vida Silvestre y 78 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre." (Sic)

Al respecto se le impuso la **medida correctiva No.4** la siguiente: "**4.-** Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con un Plan de Manejo aprobado y actualizado para el lugar y la especie Tigre de Bengala (*Panthera tigris*) hembra, de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 78 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído." (Sic)

RESPECTO A LA IRREGULARIDAD NO.5 consistente en: "**5.-** No acreditó ante esta Autoridad que cuenta con el Registro como predio e instalación que maneja vida silvestre (PIMVS), en el que se incluya el ejemplar Tigre de Bengala (*Panthera tigris*) hembra, toda vez que al momento de la visita de inspección no mostró dicho documento, por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo, 122 fracción XXI, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre." (Sic)

Al respecto se le impuso la **medida correctiva No.5** la siguiente: "**5.-** Deberá acreditar ante esta Autoridad que cuenta con su Registro como predio e instalación que maneja vida silvestre (PIMVS), en el que se incluya el ejemplar Tigre de Bengala (*Panthera tigris*) hembra, de conformidad con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, otorgándosele un término de **quince días hábiles** mismos que empezarán a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del proveído." (Sic)

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a las irregularidades números 3, 4 y 5 así como las medidas correctivas números 3, 4 y 5 se tiene que el C. [REDACTED] **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA las irregularidades número 3, 4 y 5 y NO CUMPLE con las medidas correctivas números 3, 4 y 5**, toda vez que, respecto a la irregularidad número 3, al momento de la visita de inspección, si bien es cierto que se observó que el ejemplar cuenta con un área de esparcimiento ubicada en la terraza del domicilio, y que cuenta con un platón con agua, señalando la inspeccionada que tiene el ejemplar desde el veinticinco de abril de dos mil diecinueve y que lo alimenta con una regularidad de 4 horas, con alimento fresco a base de pollo y carne molida (aproximadamente 2kg) y lecha formulada para

Avenida Benito Juárez y Carretilera, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
Subprocurador de Protección al Ambiente
del Estado de Nuevo León



complementación nutricional brindándosela diariamente a recomendación del veterinario que lo estuvo asesorando, lo cierto es que, se observó que el ejemplar contaba con las uñas y colmillos rebajados, y en cuanto a las irregularidades números 4 y 5, al momento de la inspección, no acreditó que cuenta con un Plan de Manejo aprobado y actualizado para el lugar y la especie Tigre de Bengala (Panthera tigris) hembra, ni con el Registro como predio e instalación que maneje vida silvestre (PIMVS), en el que se incluya el ejemplar antes citado, por lo que en fecha 11 de marzo de 2024 se emitió el Acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.3/044-24 en donde se impusieron las medidas correctivas consistentes en acreditar que el ejemplar de vida silvestre, recibió un trato digno y respetuoso, que cuenta con un Plan de Manejo aprobado y actualizado para el lugar y la especie, y que cuenta con su Registro como predio e instalación que maneje vida silvestre (PIMVS), en el que se incluya el ejemplar, sin embargo a la fecha de la emisión de la presente resolución, no allegó prueba y/o manifestación alguna a través de sus escritos recibidos en los días 07 de mayo de 2019 y 04 de abril de 2024, por ello, con fundamento en el artículo 79, primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

ARTICULO 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Es por lo anterior que esta autoridad ambiental determina de que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA, las irregularidades números 3, 4 y 5 y NO CUMPLE con las medidas correctivas números 3, 4 y 5** establecidas en el artículo 122 fracciones XXI, XXIII y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 27 de la Ley General de Vida Silvestre, 79 fracción VIII y 87 Bis 2 de la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 78 Bis y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

III.- De lo anterior y toda vez que el inspeccionado no oferto probanza alguna mediante el cual acredite que dio cumplimiento a las medidas correctivas señalada en el **Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFP/25.5/2C.27.3/0044-24**, se tiene que el C. [REDACTED] **no subsanó ni desvirtuó las irregularidades identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 y no cumplió con las medidas correctivas números 1, 2, 3, 4 y 5**, por lo que se acredita la infracción prevista en el artículo 122 fracciones X, XXI, XXIII y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 27 y 51, de la Ley General de Vida Silvestre, 53, 54, 78 Bis, y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como también lo establecido en el artículo 79 fracción VIII y 87 Bis 2 de la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometidas por el C. [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de los artículos 123 fracciones I, II y VII, 124, y 127 fracciones I y II, de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA



2024
Felipe Garrillo
PUERTO

8

72
P



MEDIO AMBIENTE



PROFESIONALES EN PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica

El bienestar animal es un aspecto primordial para la comunidad científica y para la sociedad en general, pues son seres que sienten y merecen un trato respetuoso, independientemente de su función: como compañía, para ayuda en la enseñanza o el trabajo, o para la producción.

El concepto de biodiversidad se refiere en general a la variabilidad de la vida; incluye los ecosistemas terrestres y acuáticos, los complejos ecológicos de los que forman parte, así como la diversidad entre especies y dentro de cada una. Existe además una interdependencia muy estrecha entre todos los seres vivos y entre los factores de su hábitat; por lo tanto, una alteración entre unos seres vivos modifica también a su hábitat y a otros habitantes; por lo que se puede observar que no podemos destruir plantas y animales y tener un ambiente sano y equilibrado, por ello cuando aparte un ejemplar de vida silvestre se genera un daño mayor. Por lo que las irregularidades cometidas se consideraran **GRAVES**.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso podrían ser transmitidas al ser humano, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

Por tanto lo anterior, las disposiciones de ley aplicables en materia de vida silvestre hacen énfasis en la obtención de las autorizaciones correspondientes para la acreditación de la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre pues la idea básica es que el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de autorización, la cual se otorga con base en criterios estrictamente delimitados para que dicho aprovechamiento no afecte a las poblaciones, especies y al hábitat de la vida silvestre, sino que contribuya al proósito básico de su conservación. La otra idea importante es que el aprovechamiento beneficie a los propietarios y legítimos poseedores de los predios donde se distribuye la vida silvestre, bajo el entendido que esto los estimulara para participar en su conservación, respecto a las tasas de aprovechamiento extractivo sólo se podrán autorizar a los propietarios o legítimo poseedores de los predios donde se distribuyan la vida silvestre con base en el plan de manejo aprobado, en función de los resultados de los estudios de poblaciones a muestreos, en el caso de ejemplares de vida libre, o de los inventarios presentados cuando se trate de ejemplares en confinamiento, tomando en consideración además otras informaciones de que se disponga, incluida la relativa a los ciclos biológicos.

Se establece un mayor rigor para el aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies silvestres en riesgo que en términos prácticos solamente se podrá dar sobre ejemplares en confinamiento reproducidos controladamente y cuando dicho aprovechamiento contribuya al desarrollo de poblaciones o al fortalecimiento de la salud de sus ejemplares asimismo se definen las medidas para establecer las acciones planificadas relativas a la reproducción controlada en vida libre y al desarrollo de dicha población en su hábitat natural, siempre y cuando estas condiciones se acrediten mediante estimaciones rigurosas y muestreos de las tasas de natalidad y mortalidad. Tanto el estudio como el plan de manejo deberán estar avalados por una persona física o moral especializada y reconocida.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

1



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTE

Subdirección Jurídica

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdirección Jurídica

En relación con el aprovechamiento de subsistencia se señala a las autoridades locales como encargadas de prestar apoyo, asesoría técnica y capacitación a efecto de que éste se realice en condiciones de sustentabilidad de conformidad con lo establecido en sus atribuciones las autoridades compilarán información promoverán la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable. (Sen. Luis H. Alvarez. 30 abril del 2000, SCJN)

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del inspeccionado mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFPa/25.3/2C.27.3/0004-19**, se desprende que, al momento de la visita de inspección, el sitio es una casa habitación, no aportando documentos de los ingresos económicos.

Por otra parte esta autoridad no se cuenta con elementos probatorios ofertados por el inspeccionado, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante **Acuerdo de Emplazamiento número PFPa/25.3/2C.27.3/0044-24** de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, en su numeral **NOVENO**, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPa/25.3/2C.27.3/0004-19.

Por otra parte, de la factura número 0652 de fecha 11 de abril de 2019, expedida por Animales Exóticos Amazonas, se desprende que el costo del ejemplar de vida silvestre Tigre de Bengala (Panthera tigris) hembra, fue por una cantidad total de \$65,000 (sesenta y cinco mil pesos.00/100 M.N.) situación que se toma en consideración al momento de imponerse la sanción.

C) LA REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que el C. [REDACTED] **NO** es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISSION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. [REDACTED] **NO** es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Avenida Benito Juárez y Cortegidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
DIRECTOR





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la infracción a lo señalado en el artículo 122 fracciones X, XXI, XXIII y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 27 y 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53, 54, 78 BIS, y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como también lo establecido en el artículo 79 fracción VIII y 87 Bis 2 de la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCCLIII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce con la consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarías: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarías: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, no cuentan con los elementos suficientes para determinar que el C. [REDACTED] obtuvo un beneficio, sin embargo, de la factura número 0652 se desprende que el costo del ejemplar asciende a una cantidad de \$65,000 (Sesenta y cinco mil pesos 0/100 M.N) sin acreditar la legal procedencia.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Pánelo Federal, 3º Piso, Guadalajara, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.nv/profeпа





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica



V. Toda vez que de los hechos u. omisiones de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracciones I, II y VII, 124, y 127 fracciones I y II, de la Ley General de Vida Silvestre, y artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anteriormente señalado que ésta Procuraduría determina imponer las **sanciones** consistentes en:

1. Una **Amonestación escrita**, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.
2. Una **multa total de \$100,120.65 (Cien mil ciento veinte pesos 65/100 M.N.)**, equivalente a **1,185 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor en Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracciones I y II, de la Ley General de Vida Silvestre, donde respecto a las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones XXI, y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, la multa puede ascender de 20 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, y en cuanto a las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 27 y 51, de la Ley General de Vida Silvestre, 53, 54, 78, y 131 VIII y 87 Bis 2 de la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual se individualizará de la siguiente manera:

a) Por no acreditar ante esta autoridad, que la factura con folio número 0652 emitida por Animales Exóticos Amazonas a nombre de Jonathan Martín Rangel Méndez, cuenta con la tasa de aprovechamiento autorizada y la parte proporcional a que corresponde al ejemplar, se impone:

Una multa de **\$ 20,024.13 (Veinte mil veinticuatro pesos 13/100 M.N.)**, equivalente a **237 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor en Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes

4
D
76



MEDIO AMBIENTE

PROFFEDA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica

Federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

b) Por no acreditar ante esta autoridad, que el ejemplar de vida silvestre Tigre de Bengala (Panthera tigris) hembra, cuenta con sistema de marcaje que permita su plena identificación para cotejarlo con el marcaje que indica la factura con folio número 0652, se impone:

Una multa de \$ 20,024.13 (veinte mil veinticuatro pesos 13/100 M.N.), equivalente a 237 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor en Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

c) Por no acreditar ante esta Autoridad que el ejemplar de vida silvestre Tigre de Bengala (Panthera tigris) hembra, recibió un trato digno y respetuoso en condiciones donde se evite o disminuyan la tensión y sufrimiento, traumatismo o dolor de los mismos, mediante el uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados, se impone:

Una multa de \$ 20,024.13 (veinte mil veinticuatro pesos 13/100 M.N.), equivalente a 237 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor en Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 671014
Teléfono (81) 9354-0391 www.gob.mx/proffeda





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica

para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción I, de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 20 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo o 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 27 de la Ley General de Vida Silvestre y 79 fracción VIII y 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

d) Por no acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con un Plan de Manejo aprobado y actualizado para el lugar y la especie Tigre de Bengala (*Panthera tigris*) hembra, se impone:

Una multa de \$ 20,024.13 (veinte mil veinticuatro pesos 13/100 M.N.), equivalente a 237 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización, previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción II, de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede ascender de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo 122 fracción XXIV, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los artículos 27 de la Ley General de Vida Silvestre y 78 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

e) Por no acreditar ante esta Autoridad que cuenta con su Registro como predio e instalación que maneje vida silvestre (PLMVS), en el que se incluya el ejemplar Tigre de Bengala (*Panthera tigris*) hembra,

Una multa de \$ 20,024.13 (veinte mil veinticuatro pesos 13/100 M.N.), equivalente a 237 Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracción I, de la Ley General de Vida Silvestre, la cual puede



76
D



MEDIO AMBIENTE



PROFEP
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdirección Jurídica

ascender de 20 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por haber infringido lo previsto en el artículo o 122 fracción XXI, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

3. El **Decomiso definitivo** de 01 ejemplar de Tigre de Bengala (Panthera Tigris) Hembra sin marcaje aparente en virtud que no haber acreditado la legal procedencia del mismo, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que se deja sin efectos, la medida de seguridad ratificada en el acuerdo de emplazamiento número PFP/A/25.5/2C.27.3/0044-24, para imponerse como sanción el decomiso del ejemplar.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO. Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 123 fracciones I, II y VII, 124, y 127 fracciones I y II, de la Ley General de Vida Silvestre y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a el C. [REDACTED] las sanciones siguientes:

1. Una **Amonestación escrita**, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

Una multa total de **\$100,120.65 (Cien mil ciento veinte pesos 65/100 M.N.)**, equivalente a **1,185 Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), al momento de cometerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de Enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor en Febrero del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 127 fracciones I y II, de la Ley General de Vida Silvestre, donde respecto a las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones XXI, y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, la multa puede ascender de 20 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, y en cuanto a las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, la multa puede ascender de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior, en contravención con los artículos 27 y 51, de la Ley General de Vida Silvestre, 53, 54, 78, y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como también el artículo 79 fracción VIII y 87 BIS.2 de la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdirección Jurídica

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.



2. El **Decomiso definitivo** de 01 ejemplar de Tigre de Bengala (Panthera Tigris) Hembra sin marcaje aparente en virtud que no haber acreditado la legal procedencia del mismo, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que se deja sin efectos, la medida de seguridad ratificada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.3/0044-24, para imponerse como sanción el decomiso del ejemplar.

TERCERO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **escinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sílva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO escinco

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica.
<http://delaappdey.sematnategob.mx/es/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar ícono de la PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- En virtud de que el C. [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el **PADRON DE INFRACTORES** de la Normatividad Ambiental Federal en Materia de Vida Silvestre, asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestres y 138, del Reglamento de la Ley en comentario.

QUINTO.- Se comina al C. [REDACTED] para que en lo subsecuente, se abstenga de poseer ejemplares de vida silvestre, sin contar previamente con la documentación correspondiente con la que acredite su legal procedencia, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, ya que de no hacerlo así será considerado como reincidente siendo acreedor de las sanciones y medidas que con ello conlleva.

SEXTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100.
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profeпа



2024
Felipe Garrillo
PUERTO

12
D



caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

S É P T I M O. No se omite señalar al C. [REDACTED] que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo plauditoriaambiental@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al C. [REDACTED]

[REDACTED] que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realisar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales; y de buenas prácticas de operación e Ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFFPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdirección Jurídica

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.

- Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

OCTAVO. Hágase del conocimiento al **C. [REDACTED]** que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
 - B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
 - C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
 - D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
 - E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
 - F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contacta sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

NOVENO. En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. [REDACTED]** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicadas en el domicilio al calce citado.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **C. [REDACTED]** que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/proffpa



2024
Felipe Carrillo
PUERTO





MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León. Subdirección Jurídica



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.iftai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio citado al calce.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo N.º PPA/1/036/2022 signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

EXP. ADM. N.º PPA/25.5/2C.27.3/0004-19
OFICIO N.º PPA/25.5/2C.27.3/0059-24

SEMANA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA
PROJ/LMSQ/SGRM

PROFEPA

Avenida Benito Juárez y Cotregidora, Palacio Federal, 2º piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profeпа



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CITATORIO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PPA/25.5/20.27.3/0044-19

En el Municipio de [REDACTED] del Estado de Nuevo León, siendo las
13 horas 28 minutos, del día 28 del mes de Abril
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en el
[REDACTED] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED] Municipio de
Cesa habitatori con baranda Metálica Pega las siguientes características

y habiéndome cerciorado por medio de [REDACTED] que
es el domicilio de [REDACTED]

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de
practicar la notificación de Resolucion Administrativa numero
PPA/25.5/20.27.3/0044-19 de fecha 19 Abril 2024 el cual consta
de 22 páginas, emitido por el (la) C. Encargado (a) del Despacho de la Oficina de Representación
de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo
León, a lo cual se desprende que al no encontrarlo, deje el presente citatorio en poder de
[REDACTED] quien se encuentra en el domicilio objeto
de la presente diligencia, en su carácter de [REDACTED] identificándose
con [REDACTED] con [REDACTED]

Yo, [REDACTED] personalidad que acredita con
dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 13 con 30 minutos, del día
29 del mes de Abril del año 2024 para recibir el oficio antes citado,
quedando apercebido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes
indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificará por
medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento
que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente
diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO

[REDACTED]

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo

León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profeпа



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PPA/2553/20.27.3/0048-19

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las 13 horas 20 minutos, del día 29 del mes de Mayo del año 2024 el C. José Gabriel Carrillo notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED] en [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] mismo que cuenta con las características físicas [REDACTED] para habilitar con Bodega de Alimentos su negocio que es el domicilio de [REDACTED]

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día se desprende que el [REDACTED] interesado y/o representante legal por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiéndolo la visita con quien dijo llamarse Ceballos, Aurora Leon en su carácter de [REDACTED] identificándose con [REDACTED] personalidad que acredita por Dl. 06641 a quien con fundamento en los artículos 167 Bis PPA/2553/20.27.3/0048-19 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el número 2024 el cual consta de 22 páginas, mismo que SI es definitivo en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en el cual SI (sí/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de la presente cedula.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO

[REDACTED]
Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa